

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Guesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## PARTE OFICIAL.

### Seccion cuarta.

#### DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

104 (1).

#### SENTENCIA.

**CLASIFICACION.** Se desestima el recurso interpuesto por D. Ambrosio Maria Duarte, comisario de guerra jubilado, contra la real orden en que se decretó el haber de que debia gozar en tal concepto. (Publicada en la «Gaceta» del 4 de setiembre de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Ambrosio Maria Duarte, comisario de guerra jubilado, recurrente, y de la otra mi fiscal, en nombre de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 15 de setiembre de 1852 que señaló los servicios y el haber que deben abonarse á Duarte como jubilado:

Visto:

Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, y el acuerdo de esta misma junta de 21 de julio de 1852, del que resulta que, en su opinion, deben abonarse á este interesado treinta y tres años, cuatro meses y cinco dias de servicios, y que se le declare con derecho al haber de 9,600 rs., tres quintas partes del sueldo 16,000 que, con arreglo al art. 4.º

(1) Véase el número anterior, pág. 384, donde se insertó la decision 103.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

de la real orden de 13 de febrero de 1843, debe tomarse por regulador en la clasificacion de los comisarios de guerra procedentes de las filas carlistas:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 15 de setiembre de 1852, que dispone se reforme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud:

Primero. Que á D. Ambrosio Maria Duarte le son de legítimo abono para su clasificacion treinta y cinco años, cuatro meses y un dia:

Y segundo. Que á su consecuencia tiene derecho como jubilado al haber de 12,800 rs. anuales:

Visto el recurso que contra la anterior resolucion interpuso Duarte para ante mi Consejo Real, en que solicita se le abone como cesante por supresion la mitad del tiempo trascurrido desde el 4 de setiembre de 1850 en que le fue revalidado su empleo hasta el 2 de febrero de 1852 en que fue jubilado; que tambien se le abone por completo el tiempo desde el 17 de abril de 1848, fecha de real decreto de amnistia, hasta la de su revalidacion, y que se tome por sueldo regulador para la designacion de su haber el de 18,000 rs., que es el señalado al último destino que sirvió, porque si bien no llegó realmente á disfrutarlo depende esto de que cuando se le revalidó su empleo no pudo tener cabida en los cuadros de la administracion del ejército, los cuales se hallaban completos por virtud de la reforma de 17 de julio de 1837:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opondrá á la anterior solicitud, alegando que pocos meses antes de la reforma de 1837 tomó Duarte el partido de don Carlos y empezó á servir en las filas carlistas, en las que permaneció hasta el convenio de Vergara, por lo cual no puede tenersele en 1848 como cesante en virtud de una reforma hecha once años antes; que tampoco puede abonársele el tiempo que medió entre el decreto de amnistia hasta que se acogió á ella, porque permaneció en el extranjero, y no pudo saberse su voluntad de utilizar los beneficios de mi real munificencia; que no puede tomarse por sueldo regulador el de 18,000 rs., porque nunca le ha disfrutado, y ser ade-

mas contrario á lo prevenido en el art. 4.º de la real orden de 13 de febrero de 1843, que se refiere, no solo á cesantías, sino á todas las clasificaciones:

Vista la hoja de servicios de este interesado y los documentos y antecedentes que obran en los autos, de los cuales resulta:

1.º Que desde 30 de mayo de 1808 hasta 6 de junio de 1828 sirvió varios destinos militares y civiles, hasta el de secretario de la intendencia de Valencia.

2.º Que en la referida fecha de 6 de junio de 1833 quedó cesante de aquel empleo.

3.º Que en 17 de abril de 1837 se presentó en las filas carlistas, en las cuales obtuvo colocación á fines de mayo del mismo año, desempeñando varios destinos, entre ellos el de comisario de guerra de segunda y primera clase con destino á la plaza de Cantavieja.

4.º Que en 8 de setiembre de 1848, y á consecuencia de lo prevenido en mi real decreto de 17 de abril del mismo año, se acogió Duarte ante mi cónsul en el Havre á los beneficios del convenio de Vergara, y habiendo pedido la revalidación de su empleo de comisario de guerra de primera clase, se le concedió esta gracia por real orden de 4 de setiembre de 1850.

5.º Y que habiendo solicitado despues su jubilación, le fue tambien acordada en real orden de 2 de febrero de 1852, previniéndose en ella que para el señalamiento del haber que le correspondiera se pasase, como pasó, el expediente á la junta de clases pasivas:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente la vigésimaprimerá, que dice así:

«A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de enero de este año.»

Visto el real decreto de 17 de julio de 1837 sobre la nueva organizacion del cuerpo administrativo del ejército, en cuyo art. 3.º se declara que los comisarios de guerra de primera clase tendrán la consideración de tenientes coroneles mayores de infantería y el sueldo de 18,000 rs. anuales:

Vista en los autos la circular del regente del reino de 1.º de noviembre de 1842, en cuyos artículos 7.º y 8.º se declara abonable y como de servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio de Vergara hasta la revalidacion del empleo ó situación definitiva del convenio:

Vista la real orden de 13 de febrero de 1843, en que se previene que los comisarios de guerra de primera clase acogidos al convenio de Vergara sean clasificados despues de obtenida su revalidacion como tales comisarios de primera clase; pero sirviendo de regulador el sueldo de 16,000 rs. hasta que les corresponda optar al de reglamento en el cuadro de organizacion:

Visto el real decreto de amnistía de 17 de abril de 1848, publicado en la *Gaceta* de 18 del mismo mes, en el cual se declaran comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los generales, jefes y oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil, con arreglo á las disposiciones contenidas en el mismo:

Vista en los autos la real orden de 13 de diciembre de 1849, en que se previene que, segun lo determinado en el art. 7.º de la aclaracion de 1.º de noviembre de 1842, se abone á los jefes y oficiales procedentes de las filas carlistas, cuyos empleos han sido revalida-

dos, todo el tiempo que hubieren servido hasta el 31 de agosto de 1839, y que no ha de contárseles el trascurrido desde esa fecha hasta el 17 de abril de 1848, mas sí desde aquí en adelante, segun corresponda por la situación de los interesados:

Considerando que cuando D. Ambrosio María Duarte pasó á las filas carlistas se hallaba cesante desde 6 de junio de 1833 del empleo de secretario de la intendencia de Valencia, y no habia empezado á servir en el cuerpo administrativo del ejército, en el cual no entró sino por nombramiento del gobierno de don Carlos:

Considerando que no puede tenersele por acogido al convenio de Vergara hasta que, á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de amnistía de 17 de abril de 1848 reconoció á mi gobierno é hizo el juramento que en el mismo decreto se prescribe:

Considerando que este interesado no ha disfrutado nunca el sueldo de 18,000 rs., pues cuando se señaló esta dotación á los comisarios de guerra de primera clase ya estaba en las filas carlistas:

Considerando que no puede tomarse para el señalamiento de haber de este interesado dicho sueldo regulador, sino el que prescribe la real orden de 13 de febrero de 1843, que comprende á toda especie de clasificaciones, y no se refiere solo á la designación de sueldo regulador para cesantías;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Ambrosio María Duarte contra mi real orden de 16 de setiembre de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Las consideraciones que pudieran alegarse en esplikacion y apoyo de este fallo, son las que se deducen de la comparacion de las diversas fechas en que prestó sus servicios el interesado en este expediente, con las disposiciones que regulan el haber y derechos que por ellos le corresponden, y cuyo examen comparativo vemos hecho en el relato que antecede. No es el presente caso uno de esos en que tiene aplicacion algun principio fundamental de la jurisprudencia vigente en materia de clasificaciones; la cuestion actual es tan solo de hechos, y en el estudio de los mismos se encuentra la razon de la sentencia pronunciada, sin poderse deducir máxima alguna ó principio aplicable á otros análogos, en atencion á las muchas y especiales circunstancias con que aparecen complicados los que aquí figuran.

## 105.

### COMPETENCIA.

**APROVECHAMIENTO DE AGUAS.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Alcora, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento de las aguas de un rio. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de setiembre de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon y el

juez de primera instancia de Alcora, de los cuales resulta que en virtud de concordia celebrada entre don Luis Miralles y otros propietarios de Lucena, y de acuerdos tomados por los mismos bajo la presidencia del alcalde, riegan aquellos con las aguas del río que lleva el nombre del pueblo diferentes heredades de su pertenencia, sitas en la partida llamada del Plá:

Que D. Luis Miralles y consocios acudieron al juzgado pidiendo amparo contra Manuel Rives, poseedor de siete hanegadas de tierra en el Plá de la Balza, que habia colocado un reguero para llevar á su campo las aguas del río mencionado:

Que el juzgado en su vista dictó auto restitutorio:

Que entonces Manuel Rives pidió al juzgado que abandonase el conocimiento de este asunto por pertenecer á la administracion, atendido que el ayuntamiento dispone de las aguas del río Lucena, y arregla su uso por medio de acuerdos; y que habiendo acudido con la misma reclamacion al gobernador de la provincia, este requirió de inhibicion al juzgado, resultando la presente competencia:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836 que encomienda á los jefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á los jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, la parte contenciosa, mientras no hubiese tribunales especiales para la misma:

Vista la real orden de 20 de julio de 1839 que recomienda el cumplimiento de la orden precitada:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual entenderán los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que tratándose del aprovechamiento de aguas públicas, como sucede en el caso presente, sea que estas se disfruten con arreglo á las ordenanzas generales de riego, sea que se hallen sometidas á un régimen especial en virtud de lo establecido en las disposiciones preinsertas, siempre son las autoridades administrativas las encargadas de cuidar de la observancia del arreglo y distribucion, y de reprimir gubernativamente las infracciones que en esta materia puedan cometerse;

2.º Que á ellos debieron recurrir por lo tanto Luis Miralles y consocios, ya para obtener por la via gubernativa la reparacion del daño que se les causaba, ya para hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales del orden administrativo, sin perjuicio de ejercitar en tiempo oportuno la accion de dominio en el juicio plenario correspondiente ante la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Este es uno de aquellos casos cuya jurisprudencia es harto conocida para que merezca ser esplicada. Todo lo relativo al uso y distribucion de las aguas de los rios y de riegos, corresponde á la administracion propiamente dicha. Búsqense en el catálogo de cuestiones administrativas con que concluye el primer tomo de 1853, todas las relativas á esta materia bajo sus diferentes fases, y allí se verán numerosas decisiones

confirmando esta doctrina, y tambien nuestras observaciones acerca de las mismas.

106.

### COMPETENCIA.

**DEMANDA DE PATRONATO.** Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Albacete y el juez de primera instancia de la Roda, sobre el conocimiento de una demanda relativa á la obtencion de la mitad de los bienes libres de un patronato. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Albacete y el juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta que D. Demetrio José García Alfaro acudió al juzgado esponiendo que su causa-habiente don Juan Carrasco Alfaro, por testamento otorgado en la Roda en 1611, de que obra copia, despues de hacer varios legados y de dejar á los pobres el remanente de sus bienes, instituyéndolos herederos, estableció un vínculo ó patronato á título de mayorazgo para la fundacion de un hospital con tres capellanes encargados del servicio espiritual del mismo, y cuyo nombramiento habia de ser de los patronos; y que habiendo fallecido el último patrono de quien era inmediato sucesor, pedia al juzgado le declarase en la posesion de la mitad de los bienes que constituian dicho vínculo:

Que en vista de esta demanda, el juzgado dispuso la fijacion de los correspondientes edictos, para que los que se considerasen con mejor derecho lo hiciesen valer en debida forma:

Que entonces la junta de beneficencia de la Roda se mostró parte y solicitó se suspendiese la sustanciacion de este asunto hasta que obtuviese la autorizacion necesaria para oponerse á las pretensiones de García Alfaro; y habiendo acudido con tal motivo al gobernador de la provincia, este requirió de inhibicion al juzgado, resultando la presente contienda:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, en cuyo artículo primero se declararon suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Visto el art. 7.º del mismo decreto, en el cual se ordena que las cargas, así temporales como perpetuas á que están obligados los bienes de la vinculacion suprimida, se exijan con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y vendan:

Visto el art. 8.º de la ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836, que entre otras cosas generales dispone:

1.º Que todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los patronatos particulares, sus fondos y rentas, queden sujetos en todo al orden de policía que esta ley prescribe:

2.º Que el gobierno indemnice á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que le correspondan por fundacion:

3.º Que si estos establecimientos particulares hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia

ó nacion determinada, se proponga por las juntas municipales de beneficencia á los interesados la cesion de su derecho, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos públicos análogos, y agregándose, si aceptan la propuesta, los haberes de aquellos al fondo comun de beneficencia;

Y 4.º Que si desechan los interesados este partido, se les escluya de los establecimientos públicos del pueblo en que estuviesen fundados dichos establecimientos particulares, quedando en todo caso obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á efecto su voluntad:

Considerando que, cualquiera que sea el derecho de la beneficencia pública á los bienes de que se trata en virtud de las disposiciones de la citada ley, tratándose, como aquí sucede, de la aplicacion de estas mismas disposiciones para declarar la pertenencia de ciertas propiedades particulares, y siendo esta materia de derecho comun, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial conocer del asunto en cuestion, y hacer en él las declaraciones correspondientes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Toda la doctrina de la competencia que antecede se contiene en el único y breve considerando en que el Consejo apoya su fallo. En efecto, sean los que quieran los derechos de la Beneficencia á los bienes del patronato en cuestion, como aquí se trata de la aplicacion de varias disposiciones legales para declarar la pertenencia de ciertas propiedades particulares, y siendo esta materia de derecho comun, corresponde su conocimiento á los tribunales de justicia, solo á su favor podia decidirse. Obrar de otra manera hubiera sido traspasar á la administracion el conocimiento de una cuestion judicial, con manifiesta violacion de los mas triviales principios de la jurisprudencia.

107.

### COMPETENCIA.

**ESCESOS EN LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Madrid y el juez de Alcalá de Henares, con motivo de un allanamiento de morada y otros abusos de autoridad de que se acusaba al alcalde de Pozuelo del Rey, por haber prestado auxilio para llevarlos á cabo á un comisionado de apremio. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Madrid y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta que Gregorio Martinez, vecino de Pozuelo del Rey, depositario de ciertos bienes secuestrados á su convecino Javier Martinez, compareció ante el referido juez manifestando que el recaudador de contribuciones de dicha villa, auxiliado por el alcalde

de la misma, habia embargado y sacado á subasta los espresados bienes:

Que acreditada la verdad de aquella afirmacion, el juzgado ofició al alcalde, á fin de que, ejecutada la subasta, le mandase las diligencias con la cantidad bajo que se cerrara el remate; precepto con el cual no cumplió, fundado en que las diligencias practicadas las habia recogido el comisionado de la Hacienda; haciéndolo así presente al juez, é indicándole que el rematante se negaba á entregar la suma del remate hasta que se le garantizase por medio de la oportuna escritura otorgada por autoridad competente:

Que reconvenido el alcalde por la tardanza en cumplir lo prevenido, y esplicada por el mismo la razon, el juzgado dió orden para que ni el depositario entregase al comprador los bienes rematados, ni este lo hiciera al recaudador de la suma en que lo fueran, lo cual dió origen á que por la intendencia se mandasen embargar al rematante, y por el juzgado se exhortase á aquella dependencia reclamando las actuaciones del comisionado, para en su vista aprobar el remate si así procedia, y distribuir su importe entre los acreedores, segun el grado de prelacion en que se encontrasen:

Que antes de recibirse contestacion al citado despacho, el comprador denunció al juzgado que el comisionado de apremios, acompañado del alcalde, habia allanado una casa de su pertenencia, descerrajando las puertas para extraer y vender en subasta pública treinta fanegas de trigo con objeto de hacer efectivo el descubierto de contribuciones en que se hallaban los bienes de Martinez; y averiguada por el juez la exactitud de este hecho, entabló contra el alcalde procedimiento criminal por abuso de autoridad, encargando en el auto se pusiese en conocimiento del gobernador, lo cual no llegó á verificarse:

Que recibida la indagatoria al procesado, se exhortó de nuevo al gobernador para que remitiese las diligencias anteriormente solicitadas; pero lejos de acceder á ello le requirió de inhibicion, teniendo así origen la presente contienda, en la que el juez se declaró competente:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun los cuales, los funcionarios dependientes de la autoridad de los jefes políticos no incurren en responsabilidad por obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que estos les comuniquen por el conducto debido:

Visto el art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite se susciten competencias en los juicios criminales mas que en dos casos, siendo el uno de ellos: el de deberse decidir, segun la ley, por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que al dejar de cumplir el alcalde de Pozuelo del Rey con el precepto judicial que le mandaba remitir las diligencias formadas por el comisionado de Hacienda, lo hizo porque este se las negó por haberlas remitido á su jefe natural, así como al concurrir á la apertura de la casa lo hizo solo prestando su auxilio á un delegado legítimo y reconocido de la autoridad administrativa, procediendo en el primer caso del único modo que podia hacerlo, que fue participando el hecho al juzgado, y en el segundo en virtud de un requerimiento de la administracion, sin que por consiguiente pueda exigírsele responsabilidad alguna, á tenor de las disposiciones citadas de la referida ley:

2.º Que aun admitiendo que las supuestas faltas del alcalde mereciesen un procedimiento criminal, este

debería versar sobre hechos ejecutados por aquel como delegado de la autoridad superior administrativa de la provincia á quien compete calificarlos, siendo este uno de los casos que constituyen las cuestiones previas á que se refiere el artículo del decreto que se menciona;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

De los dos hechos mencionados en la competencia que antecede, y relativos á la persona del alcalde de Pozuelo del Rey, debemos descartar el primero, por el cual no se ha tratado de procesarle (segun resulta del párrafo cuarto de la misma), y en el que, por consiguiente, no son necesarias las esplicaciones que para justificarlo hace el Consejo Real. Respecto del segundo, necesitaríamos saber, para juzgar la apreciacion que hace de él el Consejo: 1.º Si un comisionado de apremio es *autoridad superior*, de suerte que cuantos escesos se cometan por indicacion suya y prestándole auxilio, son inculpables por parte de los alcaldes. 2.º Si el obrar como delegado de la autoridad administrativa induce necesariamente una *cuestion previa* cuya resolucion incumba á la administracion, de modo que, obrando con tal delegacion, cuantos abusos se cometan han de ser previamente juzgados por la autoridad administrativa. Ignoramos cómo se nos responderia á estas preguntas; pero nos atrevemos á decir que, resueltas en sentido afirmativo, no se procesará jamás á los alcaldes por los Tribunales de justicia en asuntos en que intervengan los comisionados de apremio, sean cualesquiera los escesos y abusos que cometan. En verdad que nos parece un tanto estensiva la interpretacion de los principios de jurisprudencia administrativa que vemos hecha en la competencia que antecede; y nos será permitido creer que tal interpretacion va un poco mas allá del verdadero espíritu y de la mente de la ley.

## 108.

### COMPETENCIA.

**APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNES.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña, con motivo de una cuestion relativa al aprovechamiento de pastos de la mancomunidad llamada de Villa y Tierra. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que habiendo entablado interdicto posesorio el alcalde pedáneo de Bustillos contra Manuel Gutierrez, vecino de Molares, á consecuencia de haber este levantado un corral para ganados en el terreno llamado Las Sernas, correspondiente á la comunidad de pastos conocida

por el nombre de Villa y Tierra, siendo así que para ello carecia de derecho por no ser el pueblo de su naturaleza de los que forman dicha comunidad, dictó el juzgado auto restitutorio en 23 de julio de 1852:

Que habiendo acudido Gutierrez al gobernador de la provincia alegando que, sobre pertenecerle en propiedad el terreno en que estaba levantado el corral, habia solicitado autorizacion de la junta que entendia en los asuntos de la comunidad, la que le habia sido concedida, en comprobacion de lo cual presentó un permiso dado por el alcalde de Saldaña, presidente de dicha junta, con refrendo del secretario; aquella autoridad requirió al juzgado para que, con suspension de todo procedimiento, se abstudiese del conocimiento del asunto:

Que conferido traslado á las partes, el juzgado, fundándose en que sobre carecer la junta de que queda hecho mérito de jurisdiccion reconocida por las leyes, no era de ella, sino de su presidente, de quien dimanó la autorizacion ó providencia contrariada por el interdicto, declarase competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la disposicion primera, segunda y tercera de la real orden de 17 de mayo de 1838, en las cuales se previene á los jefes políticos hagan entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos y términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun:

Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas:

Y finalmente, que al ayuntamiento de cualesquiera de los pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó en parte de su término municipal, se le reserva su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que, fundándose el interdicto entablado por el alcalde pedáneo de Bustillos en que la construccion del cobertizo levantado por Manuel Gutierrez constituia una estension abusiva de los derechos que le correspondian en los pastos del prado de Las Sernas, limitados, segun alegó aquel, al aprovechamiento de los mismos durante el dia, es indudable que la cuestion por él promovida no versa acerca del derecho á dichos pastos, sino sobre la forma y estension de su disfrute.

2.º Que en este concepto su decision corresponde á la autoridad administrativa, como encargada de mantener la posesion de los pastos públicos en su antiguo estado, con arreglo á la real orden de 18 de mayo de 1838.

3.º Que si por atacar la resolucion que aquella adoptase, derechos privados, pudiera resultar una cuestion contenciosa, á los consejos provinciales cor-

responde su decision como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en la materia contencioso administrativa, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de abril.

4.º Que, por otra parte, ora sea que el permiso otorgado á Gutierrez para la construccion del cobertizo dimanare de la junta directiva de la comunidad, ora que procediese esclusivamente de su presidente, siempre resultará que existia un acuerdo de una autoridad de la administracion, adoptado en materia tan esencialmente de las atribuciones de esta como es la fijacion de la forma en que ha de verificarse el aprovechamiento de pastos sujetos á una mancomunidad; por cuya razon si la autoridad de donde emanó no era la competente para dictarle, ó por dicho acuerdo se vulnerasen derechos que debieron ser respetados, no es el remedio del interdicto el que debió emplearse como opuesto á lo prescrito en la real orden de 8 de mayo de 1839, sino el recurso ante el gobernador de la provincia, como superior gerárquico;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Fúndase la decision que antecede en los dos principios bien conocidos de jurisprudencia administrativa, segun los cuales las cuestiones relativas al aprovechamiento de pastos comunes corresponden á la administracion, y es inadmisibile en ellas el remedio de los interdictos ante los Tribunales de justicia. En el catálogo de las cuestiones administrativas que cierra el tomo del primer semestre de este periódico en 1853, se encontrarán muchas otras que confirman estas doctrinas, y pueden consultarse nuestras observaciones acerca de las mismas.

109.

### COMPETENCIA.

**DENUNCIA DE OBRA NUEVA.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Madrid y el juez de Navalcarnero, sobre el conocimiento de una denuncia de obra nueva, que se edificaba en un solar perteneciente á una calle pública. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Madrid y el juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta que Francisco Navarro de Félix y Valentin Benito, vecinos de aquel pueblo, acudieron al juzgado esponiendo que Francisco Navarro y Cotilla y Romualdo Lúcas de Riaza se habian apropiado, comenzando á edificar las paredes que debian segregarla, una plazuela, sita á la izquierda de la calle Empedrada, que sin interrupcion habia sido considerada como parte de la via pública, y de la cual recibian luces dos casas, propiedad de los demandantes; y que, por lo tanto, ejercitando á la vez la accion popular que como vecinos les correspondia, y la particular de que podrian hacer uso para conservar las servidumbres á que tenian derecho como propietarios, solicitaban dispusiese la suspension de la obra comenzada:

Que el juzgado, en vista de esta pretension y de las escrituras de venta de dichas casas con que se acompañaba, dió providencia admitiendo esta denuncia de nueva obra, y mandando la suspension de la misma:

Que despues de recibir la correspondiente informacion de testigos y de haber oido como parte á los demandados, dictó en 19 de abril de 1849 auto asesorado mandando demoler las paredes levantadas, y restituir la plaza al estado que tenia:

Que los efectos de este auto quedaron en suspenso por otro de 23 de mayo, dictado á consulta de un nuevo asesor, y que admitida apelacion sobre este último proveido fue confirmado por la superioridad:

Que posteriormente Navarro y Cotilla y consocio pidieron que se alzase la suspension de la obra, ofreciendo prestar en caso necesario fianza demolitoria:

Que entonces los promovedores de esta denuncia recurrieron al ayuntamiento de Navalcarnero, el cual, despues de oir al regidor síndico, acordó que, en virtud de las facultades que la ley le concede, debia declarar y declaraba que la plazuela que forma en su parte alta la calle Empedrada, y en que tienen sus entradas principales, entre otros vecinos, Navarro de Félix y Benito, es por parte integrante de la espresada calle, y, por consiguiente, servidumbre pública, en cuyo concepto viene disfrutándose por todo el vecindario, como las demas vias de la poblacion, desde tiempo inmemorial:

Que con certificacion de este acuerdo propusieron al juzgado que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que esta pretension fue desestimada por providencia de 9 de marzo de 1852, autorizándose por la misma la continuacion de las obras, presentada que fuese la oportuna fianza:

Que cumplido este requisito, Navarro y Cotilla y su consocio comenzaron de nuevo la obra; pero que los operarios recibieron instruccion del alcalde para que suspendiesen sus trabajos:

Que en su consecuencia pidió autorizacion para proceder á formacion de causa sobre este hecho al gobernador de la provincia, y que este le requirió para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, resultando la presente contienda:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye al alcalde, como administrador del pueblo, representarle, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el párrafo segundo del citado artículo de la misma ley, segun el cual corresponde á los ayuntamientos, bajo la vigilancia de la administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley mencionada, que atribuye á los mismos ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando, 1.º Que con arreglo al art. 74, párrafo décimo de dicha ley, solo al alcalde, como representante del pueblo, pertenece ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual Navarro Félix y su consocio no pudieron entablar su demanda mas que como particulares para conservar la servidumbre que parece tenian á su favor las casas de que se trata:

2.º Que concurriendo en la demanda y juicio entablados el carácter de contienda entre particulares que versa sobre una cuestion de derecho privado, su conocimiento era bajo este aspecto de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que esto no obstante, el acuerdo tomado posteriormente por el ayuntamiento de Navalcarnero, de-

clarando que la plazuela en que habian comenzado á edificar Navarro de Cotilla y su consocio formaba parte de la via pública, está dictada en virtud de las atribuciones que á aquellos señala el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, y que este acuerdo ha cambiado el aspecto del caso presente:

4.º Que en su consecuencia á la administracion, en virtud de las facultades que le atribuye la ley precitada para la conservacion de las cosas del comun y arreglo de lo relativo al ornato público, es á quien pertenece fijar y mantener el estado posesorio de las cosas, sin perjuicio de que los Tribunales sean los que decidan la cuestion de pertenencia en juicio ordinario contra las pretensiones mismas del ayuntamiento, y ante ellos y á su tiempo ventilen el punto de la servidumbre Navarro de Félix y Navarro Cotilla y sus consocios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La decision que antecede y las reflexiones hechas para apoyarla, nos parecen muy acertadas. La denuncia de Navarro y Benito contra Navarro y Cotilla estaba en su lugar entablada ante los Tribunales de justicia, en cuanto se dirigia á reclamar el perjuicio que la obra de los segundos inferia á los derechos y servidumbres que disfrutaban los primeros en el solar en que aquellos edificaban; pero complicándose ya con esta cuestion la relativa al carácter de via pública que tenia dicho solar, y adoptado sobre este punto un acuerdo del ayuntamiento, tendiendo una y otra cosa al mismo fin de impedir la continuacion de la obra, y prevaleciendo aquí la consideracion del carácter de calle pública que tiene el solar, la cuestion cae bajo el dominio de la administracion, pues á la misma corresponde cuanto se refiere á la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y á la alineacion de las calles y plazas. Resuelta esta cuestion principal, las que puedan suscitarse entre los denunciadores y los constructores de la obra acerca de los respectivos derechos de cada uno, corresponderán de lleno á los Tribunales de justicia.

## 110.

### COMPETENCIA.

**SERVIDUMBRE DE TRANSITO.** Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña, sobre el conocimiento de un incidente relativo á la conservacion de una servidumbre de tránsito, á favor de una heredad particular. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que en virtud de haberse perdido el libro en que estaban las carreteras ó veredas públicas del término de Villamuriel, y en virtud de las quejas y

cuestiones que acerca del paso de los labradores para las heredades del mismo se suscitaban continuamente, acordó el ayuntamiento de dicho pueblo con fecha 11 de marzo de 1852 que se acotase la vereda llamada del Calvario, por ser conocida de todos, y que respecto á las demas que existian se formara espediente por el alcalde, y que en vista del resultado de las diligencias de peritos, conocedores del terreno, comunicase á los labradores cuál era la situacion de las veredas:

Que dicho alcalde, instruidas dichas diligencias, y en mérito de ellas, señaló con fecha 28 de junio dos parajes por donde debia verificarse el paso público para la estraccion de frutos de las heredades, siendo el asignado á la pradera llamada del Hospital las tierras de Alonso Paez:

Que con fecha del mismo dia presentó un escrito ante el juzgado de primera instancia de Saldaña don Andrés García, vecino de Villamuriel, en el cual, fundado en que el alcalde D. Matías Herrero se habia opuesto el dia 25 del mismo mes á que un carro del recurrente atravesase por una heredad sita en el paraje del Hospital, que el referido funcionario administra, y sobre la cual gravita de inmemorial la servidumbre de paso en favor de la del primero, pidió se le amparase en la posesion de dicha servidumbre:

Que pronunciado por el juzgado auto restitutorio en 30 de junio de 1852 en favor de García, y notificado Herrero, acudió este al juzgado con un escrito en el que, despues de manifestar que la resistencia que habia opuesto al paso del carro de García se fundaba en no ser aquella la via que como alcalde habia señalado para la estraccion de los frutos de las heredades sitas en aquel paraje, solicitaba que se inhibiera del conocimiento del asunto; mas desestimada dicha reclamacion, mandándose al propio tiempo que se llevase á efecto lo acordado en la providencia ya citada, acudió Herrero al gobernador de la provincia, el cual requirió al juzgado de inhibicion:

Que habiéndose declarado dicho Tribunal incompetente en el asunto, y elevados los autos á la Audiencia del territorio en virtud de apelacion entablada por García, dicho Tribunal acordó que se devolviesen los autos al juzgado, á fin de que sostuviese la competencia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son admisibles los interdictos de manutencion y restitution contra los acuerdos de los ayuntamientos y diputaciones provinciales dictados en materia de sus atribuciones:

Considerando que si bien la medida del alcalde de Villamuriel señalando los puentes por donde deberia verificarse el paso para la estraccion de los frutos de las heredades del término, puede considerarse como una de las medidas de conservacion á que se refiere el artículo y párrafo citado de la ley de 8 de enero; sin embargo, como el interdicto de amparo en la servidumbre de paso por la heredad que administra Herrero se ha presentado en el concepto de ser aquella un derecho de carácter privado constituido en favor de la hacienda de García, la providencia del juzgado, fundada en el mismo supuesto, no contraria la medida en cuestion, que no puede entenderse por su naturaleza comprensiva de otra clase de servidumbre que de las de carácter público;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La demanda entablada por D. Andrés García ante el juzgado de Saldaña contra el alcalde de Villamuriel, no versaba sobre el uso y aprovechamiento de las veredas públicas señaladas por dicho alcalde para el tránsito de los ganados, sino que se encaminaba á reclamar para sí la facultad de transitar por una heredad situada en el paraje del Hospital, ó sea la servidumbre de paso por la misma, que se hallaba constituida á su favor de tiempo inmemorial, segun alegaba en su escrito. La cuestion, pues, que aquí se suscitaba no tenia nada de administrativa, porque no estaba relacionada en manera alguna con las facultades que tienen los alcaldes para arreglar por medio de acuerdos lo relativo á la reparacion y conservacion de los caminos y veredas, sino que era de derecho comun, porque D. Andrés García reclamaba un derecho propio ó una servidumbre que en favor de una heredad suya pesaba de tiempo inmemorial sobre otra heredad. La administracion no podia conocer ni decidir semejante cuestion, para lo cual carece de facultades, conforme á la ley; y solo á los Tribunales de justicia podia corresponder su conocimiento. Téngase ademas presente que, como observa el Consejo Real en el último *considerando*, la providencia del juzgado, aun viniendo en apoyo de la pretension del García, no contraria en nada la determinacion del alcalde de Villamuriel respecto al establecimiento de las veredas públicas, á lo cual no se estiende, del mismo modo que no pueden estenderse las facultades del alcalde á decidir lo que es de derecho privado y forma objeto de propiedad particular.

## 111.

### COMPETENCIA.

**ESCESOS EN LA EXACCION DE CONTRIBUCIONES.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Haro, sobre el conocimiento de un incidente relativo á escesos en la exaccion de contribuciones cometidos en el pueblo de Briones por los concejales de 1850 y 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta que con fecha 26 de febrero del año último se dirigieron Benito Herrero y otros varios vecinos de la villa de Briones al gobernador de la provincia de Logroño con testimonio de los recibos de contribuciones correspondientes á dicho pueblo, y certificacion espedida por la administracion de directas de la provincia, relativa á las cuotas correspondientes á cada uno de los contribuyentes, manifestando que por aquel

ayuntamiento se habian exigido en los años de 1850 y 1851, por razon de contribuciones territorial y provinciales, municipales, premio de cobranza y fondo supletorio, mayores sumas que las aprobadas por las respectivas oficinas de Hacienda:

Que el gobernador, conformándose con el dictámen de la administracion de contribuciones directas, remitió esta demanda á la subdelegacion de rentas, la cual, despues de oído el ministerio público, que se adhirió á la denuncia presentada, proveyó, entre otras cosas, que, ratificados los firmantes de la misma, se comisionase un escribano para que recogiese del ayuntamiento referido los repartimientos del impuesto territorial referente á dichos años, listas cobratorias y de descubiertos, testimonio de los ingresos de fondos públicos y libramientos espedidos por el alcalde para pago de contribuciones y otros objetos, y, por último, los recibos de estas:

Que continuado el proceso contra los concejales de dichos años, tomóseles declaracion indagatoria, en la cual manifestaron que se habian exigido en ellos á los contribuyentes, aunque con asentimiento del pueblo, sobre 16,000 rs. mas que los señalados al mismo en los repartimientos aprobados por la administracion superior por inmuebles y recargos, con el objeto de cubrir algunas atenciones perentorias de carácter municipal, como eran las relativas al pago de guardas, faltas de suministros y gastos de aforo y estadística:

Que entregada posteriormente la causa á los denunciantes, previa la competente fianza de calumnia, acudieron con un nuevo escrito, en el cual, especificando varios de los cargos que en su sentir se deducian del exámen de los documentos traídos al proceso, pedian, entre otras cosas, que se oficiase al gobernador de la provincia á fin de que remitiese las cuentas municipales de la villa de Briones, correspondientes á los referidos años, las cuales, segun habia manifestado el ayuntamiento, se hallaban ultimadas en el consejo provincial:

Que no creyendo el Tribunal precedente acceder á esta pretension, apelaron aquellos para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal, fundado en que la causa no versaba sobre hechos en que la Hacienda pública tuviese interes, sino en perjuicios causados á particulares por exaccion de mayores cuotas que las autorizadas, declaró incompetente á la jurisdiccion de Hacienda, reponiendo la causa al estado en que se hallaba cuando se hizo cargo de ella, y mandando pasarla al juzgado de primera instancia de Logroño:

Que héchose cargo este de las diligencias, y estimándose conveniente reunir á ellas las cuentas municipales de los años de 1850 y 1851, segun estaba pedido, exhortó, á fin de conseguir su remision, al gobernador de la provincia, el cual le requirió para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase su autorizacion para continuar la causa:

Que habiéndose negado á ello el juzgado, fundándose en que aquella formalidad se habia llenado por el juzgado de Hacienda, el gobernador, conceptuando el asunto propio del conocimiento de la administracion, provoque la competencia, fundado en el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847; y, por último, que habiéndose pronunciado el juzgado competente, fundándose, entre otras razones, en que en el hecho de haber remitido el gobernador la denuncia al subdelegado de rentas, dió por resuelta cualquiera cuestion previa que pudiese suscitarse; no siendo aplicable al caso la disposicion en que el gobernador se apoyaba, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal, segun los cuales es atribucion de los goberna-



dores de provincia el exámen y aprobacion de las cuentas municipales cuando el presupuesto de los ingresos ordinario no llegase á 200,000 rs., debiendo los consejos provinciales conocer, con apelacion al Tribunal de Cuentas, de todo recurso en justicia contra el alcance que se exigia como resultado del exámen de dichas cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, segun el cual los empleados de todos los ministerios que recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la contaduría general del reino, la que, despues del competente exámen, habrá de pasarla al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de agosto de 1851, que establece que el Tribunal de Cuentas del reino haya de ejercer privativamente la jurisdiccion superior para el fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieren la real aprobacion:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al exámen de dicho Tribunal apareciesen indicios de falsificacion, malversacion ó cualquiera otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe provocar contienda de competencia en materias criminales, á menos que en virtud de la ley corresponda á la administracion el castigo de un delito ó falta, ó que haya de decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho, base del proceso incoado contra los individuos que compusieron el ayuntamiento de la villa de Briones en los años de 1850 y siguiente, no es otro que el de exaccion en el reparto y recaudacion de las contribuciones del pueblo de mayores sumas que las autorizadas ó señaladas por la administracion superior;

2.º Que no es el referido hecho de los que constituyen delitos aislados, cuya averiguacion, pueda verificarse por medios cuya ejecucion esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por su naturaleza es inseparable su probanza del exámen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones rendidas por dicho ayuntamiento;

3.º Que este exámen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas, á la administracion, que lo ejecuta por medio del gobernador de la provincia, respecto de las cuentas municipales, cuando el presupuesto, como parece verificarse en el caso presente, no llega á 200,000 rs., y respecto de las contribuciones generales, sometiéndolas á la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas;

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder á la formacion de causa, sin que una decision previa de la administracion, subsiguiente al exámen de las cuentas, no le ponga en camino de verificarlo, siendo por lo mismo llegado el caso de excepcion prevenido en el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847;

5.º Que la circunstancia de haber comenzado la causa en virtud de remision que el gobernador verificó de la denuncia á la subdelegacion, no le privó, como supone el juzgado, de la facultad de reclamar el conocimiento de la cuestion previa que aquí se echa

de ver, no solo porque habiéndose presentado la denuncia ante aquel, en el concepto de subdelegado de rentas, no pudo dispensarse de pasarla á su asesor en este ramo, sino porque, aun cuando así no fuese, nunca por semejante acto puede entenderse que renunciaba una de las atribuciones que por la ley le corresponden, pues instituidas estas como las de todas las autoridades del Estado en beneficio público, no está en su potestad desprenderse de ellas;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Ya en otras varias decisiones del Consejo Real hemos tenido ocasion de ver suscitadas cuestiones análogas á la que es objeto de la presente, falladas todas en el mismo sentido que la anterior. Al examinarlas, aunque con nuestra habitual brevedad en esta clase de trabajos, hemos observado que la teoría de las *cuestiones previas*, con la cual se paraliza á cada momento la accion de los Tribunales de justicia, y se impide la continuacion de los procedimientos criminales contra los ayuntamientos malversadores de los fondos municipales, ó que no los administran conforme á las prescripciones de la ley, es en sí misma muy aceptable y conforme á los buenos principios de la ciencia; pero aplicada con la latitud que frecuentemente vemos en la práctica, es fecunda en resultados poco favorables á la causa de la justicia. Nosotros comprendemos, en efecto, que los Tribunales ordinarios no puedan instruir una causa criminal contra los funcionarios dependientes de la administracion activa, cuando por esta haya de resolverse previamente una verdadera cuestion, cuando haya de ventilarse y decidirse un punto oscuro en sí mismo, y que, sin embargo, es el fundamento del proceso, como si vagamente se dijese que habia habido defraudaciones ó excesos en el manejo de los fondos municipales correspondientes á tales ó cuáles años, sin que esto resultara comprobado ó indicado por hechos algunos. Pero cuando la defraudacion ó abuso cometido es público y notorio; cuando está confesado por los mismos concejales á quienes se acusa, y cuando se designa la cantidad de su importe, causa cierta estrañeza oír que hay aquí cuestion previa que resolver, y que la accion del Tribunal de justicia debe detenerse. Ya indicamos antes de ahora que el gran mal de estas resoluciones es la impunidad en que, á lo menos por el pronto, quedan ciertos delitos y excesos que debieran ser instantáneamente sometidos á la accion de la ley. Este mal es gravísimo é irreparable, y bien merecia la teoría de las cuestiones previas sufrir alguna modificacion para procurar su remedio.



## PARTE DOCTRINAL.

### OBSERVACIONES

sobre la Instrucción para el procedimiento civil.

#### ARTÍCULO XIII (1).

Vamos á terminar el exámen de las disposiciones comunes á la primera y segunda instancia, que dejamos pendiente en el número anterior.

*Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación ó trámite que les haya precedido, escluyendo, empero, los días festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos en la presente Instrucción.*

Lo claro y terminante de este artículo nos escusa de todo comentario sobre él. Envuelve uno de esos preceptos que son perceptibles para todo el mundo, y en cuya aplicacion no se ofrecen dudas. Examinado en el terreno de la doctrina, también merece por completo nuestros elogios. Como hemos indicado mas de una vez, á la designacion de los términos debe presidir mucha meditacion y prudencia; pero una vez designados, no deben ser prorogables, sino fatales y perentorios, de manera que las partes obren siempre en la conviccion de que, trascurrido el término de un trámite ó diligencia, las actuaciones siguen su curso sin que haya medio de alargarlo por ninguno de los infinitos ardidés legales de que para conseguir este fin se han valido hasta hoy. No se nos oculta que el cumplimiento de esta disposicion ha de encontrar graves obstáculos mas de una vez, y causará perjuicios inmerecidos á alguna de las partes contendientes: abrigamos la conviccion de que hay casos y circunstancias en que un acontecimiento inesperado puede venir á inutilizar todo el tiempo concedido para un traslado ó para otro trámite legal, sin que la parte interesada en aprovecharse de él haya podido impedirlo; pero esta es una consecuencia necesaria de la reaccion que ha venido en pos de esa inercia invencible y de esas dilaciones eternas del procedimiento civil, al par que de la imposibilidad de consignar una disposicion menos severa, que no sirviese muy luego de fundamento á las argucias y á la maliciosa sofisteria de que con tanta frecuencia usan los litigantes. En un caso como el que imaginamos, forzoso será apelar á la generosidad de la parte contraria, para que, pidiéndose la suspension del procedimiento de comun acuerdo, pueda la otra reparar el tiempo perdido por causas superiores á su voluntad.

*Art. 63. Será potestativo á las partes presentar*

(1) Véase el número anterior.

*ó no abogados para la defensa oral, tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, ó hace, aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la estension de la defensa escrita escediese de diez pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.*

*Art. 64. Los Tribunales y jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquiera otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.*

Los letrados, por su parte, se abstendrán en sus defensas de ampliaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo malgastado por los Tribunales y jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion que es de las mas nobles, cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el juez ó presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

En las disposiciones de los dos artículos que anteceden no hay nada que observar con relación á su cumplimiento. Pero examinados filosóficamente, se prestan á algunas consideraciones que no deben omitirse, por lo que pueda importar á la reforma de esta parte de la Instrucción.

No nos parece que es acreedora á un detenido exámen la primera disposicion del art. 63. Nos limitaremos á decir que no vemos en ella la inconveniencia que otros escritores le han encontrado, porque quedando al arbitrio de las partes el llevar ó no abogados á la vista de sus pleitos, seguros estamos de que ellas, conocida su insuficiencia, optarán por lo primero; al paso que si se sienten con bastante esfuerzo para defenderse á sí propias, no es justo que se les niegue este derecho. Pudiera suceder que, formando de sí mismas una opinion demasiado ventajosa, no hiciesen sino empeorar su causa tomando á su cargo su propia defensa; pero como el perjuicio que de aquí pudiera seguirles ha dependido de su propia voluntad, y ha sido libre y espontáneamente aceptado por ellas,

ni la ley ni el Tribunal tienen en él la menor responsabilidad. Por otra parte, esta declaración no ha venido á ser mas que una ampliación ilimitada de la facultad que hoy disfrutan las mismas partes para usar de la palabra en estrados luego que haya concluido su defensor; y si justo y conforme á la ley se reputa lo primero, otro tanto debe decirse de lo segundo. Conviengamos, por último, en que el derecho aquí consignado no tendrá mas ejercicio que el que ha tenido hasta hoy la facultad de que acabamos de hablar, á saber, el de no utilizarse en la práctica por la convicción que las partes abrigan de que el abogado es el que mejor conoce los medios de defensa que les convienen. A pesar de esto, puede estar consignado en las leyes del procedimiento, porque no es justo proscribir el conveniente y legítimo uso que pueda hacerse del mismo.

Lo que no nos parece tan bien meditado es que, permitiéndose á los particulares defenderse en las vistas públicas, y dejándoles en libertad de hacerlo de palabra ó por escrito, se exija que en este último caso vaya el escrito precisamente firmado por un letrado. No hay razón alguna en que pueda apoyarse el derecho de un particular para defenderse á sí mismo de palabra, que no milite á la vez para que se le permita defenderse por escrito. Si se ha querido respetar aquí la suficiencia que se supone en algunas personas para hacer su propia defensa; si, en vez de esto, se ha pensado en procurar á los litigantes una economía en los gastos del juicio; si es otra, en fin, sea la que quiera, la razón en que esta disposición se apoya, no puede menos de ser la misma en uno y en otro caso; decimos mal, tiene mas fuerza en apoyo de la defensa escrita que en el de la defensa verbal.

Por lo que toca á esta diversidad de medios de defensa, no podemos menos de manifestar que nos parece muy acertada. No todos tienen iguales facultades para producirse en los estrados del Tribunal cual conviene á los intereses de sus clientes. Las dotes oratorias, que tanto contribuyen al buen éxito de las defensas, no están repartidas con igualdad, ni se hallan siempre en proporción con el talento del letrado, ni mucho menos con la justicia de la causa que sostiene. El medio que establece la Instrucción, en que no tiene lugar aquella desigualdad, puede en muchos casos nivelar las fuerzas, y aunque el contrario mas hábil elija la defensa oral, suplirá el otro su falta de recursos con el exacto y completo cuadro que le permite trazar la defensa escrita.

Aquí, sin embargo, se nos ofrece una nueva observación que hacer propósito de la disposición que no permite la lectura de una defensa que exceda de diez pliegos. La Instrucción, que con frecuencia opone á los principios que establece excepciones no muy fundadas, ha seguido aquí este sistema con éxito poco feliz, porque si bien se concibe, por ejemplo, que en obsequio á la economía se hayan limitado las copias de escritos y

documentos á cierto número de pliegos, no es aplicable esta consideración á un caso como el actual, ni la defensa puede ser limitada, en cuanto sea pertinente al negocio, á determinada extensión, como no lo está al espacio de una hora, ni de un día, el uso de la palabra en estrados, habiendo ejemplos de defensas notables en que un abogado ha ocupado por espacio de cuatro, seis ú ocho días la atención de un Tribunal. En nuestro concepto, pues, debe permitirse la lectura de toda defensa escrita, sea la que fuere su extensión, en tanto que lo que en ella se consigna diga relación á las cuestiones que se debaten en el pleito.

Por lo demás, y prescindiendo de esta observación, hemos manifestado ya, y lo repetiremos de nuevo, que el pensamiento de las defensas escritas es bueno en su fondo, y debe conservarse. Por lo pronto este medio es preferible al de las defensas orales, ínterin se mantenga en pie la disposición que ha suprimido los alegatos de bien probado, es decir, mientras la Instrucción no se reforme; puesto que, careciendo de unos escritos en que se discorra y razone sobre el resultado de las pruebas, y habiendo de atenderse á los recuerdos de una discusión oral, mal podrían los jueces fallar con acierto un negocio complicado, máxime estando dividida á la vez su atención entre algunos centenares de pleitos y causas. Hoy día, pues, los abogados deberían preferirlas en los negocios que se comenzasen con arreglo á la Instrucción; y, á nuestro juicio, su utilidad no será menos notoria aun cuando los alegatos de bien probado sean restablecidos, porque á vuelta de algunas pequeñas desventajas, tienen ventajas de sumo precio, entre ellas la de precisar y fijar la cuestión que es el objeto del debate, evitar las personalidades á que da muchas veces lugar la discusión oral, y quitar al contrario, que habla después, la ventaja que por este solo hecho tiene respecto del que habla primero, puesto que los discursos escritos de antemano no se combaten mutuamente, sino que, partiendo de los hechos consignados en autos, examinan cada cual la cuestión bajo el aspecto que les parece mas favorable.

Dejando á un lado el examen de las cuestiones que sobre este punto pudieran suscitarse, observaremos respecto al art. 64 que su disposición, en que se ha querido sin duda conciliar la libertad de los abogados con el respeto debido á los Tribunales de justicia, no ha sido todo lo feliz que fuera de desear, estableciéndose por ella una tolerancia indebida é injustificada hacia los letrados, á quienes se permite divagar hora y media, después de la cual, y como si las divagaciones pudieran ilustrar los negocios judiciales, debe declarar el juez que está bastante instruido. Al abogado debe concederse, por regla general, la mas amplia libertad para la defensa; pero cuando divagare *notoriamente*, segun dice la Instrucción, debe llamársele á la cuestión en el acto, sin permitirle que continúe usando de la palabra en el mismo sentido. Esta disposición

merece una reforma radical, porque su contesto, no solo favorece poco al decoro de los jueces y magistrados, sino que da una idea desventajosa de la legislación en que se ven consignados tales principios.

*Art. 65. Los Tribunales y jueces podrán decretar, para mejor proveer, la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.*

*Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero día, las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.*

*Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco días: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos días.*

Muy poco tenemos que observar respecto de los anteriores artículos, cuyas disposiciones, sobre no ser nuevas en nuestra legislación, son además meramente reglamentarias. La práctica de las diligencias para mejor proveer es bien antigua en nuestros Tribunales, y ha producido en mas de una ocasion excelentes resultados: ellas son además un medio de suplir la falta de claridad de las pruebas presentadas, y será forzoso recurrir á ellas en todos los casos en que los angustiosos términos de la Instrucción no permitan consignar cuantas sean necesarias para el completo esclarecimiento del punto litigioso. Allí llevarán las partes las noticias y observaciones que les interesen, y el juez, en su vista, podrá fallar el negocio con mayor conocimiento de causa. Las disposiciones de los artículos 66 y 67 tampoco necesitan ser esplicadas.

*Art. 68. Los Tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas, y las interlocutorias de igual clase cuando así lo reputen conveniente, esponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán, por turno rigoroso, ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.*

Es digno de elogio lo que se dispone en este artículo, que, á nuestro juicio, es bien claro, y que sin embargo no ha sido comprendido por algunos de los espositores de la Instrucción, haciéndola incurrir en una contradicción de que no es culpable. Dispónese aquí que las sentencias definitivas se funden *siempre*, y las interlocutorias *cuando los jueces lo reputen conveniente*. Este es el único sentido que puede darse al

artículo, así consultando las reglas de la sana crítica, que nos enseñan á interpretar el texto de las disposiciones legales de la manera mas racional y sensata, como la inteligencia de los mismos términos gramaticales, puesto que la palabra *siempre* y la frase *cuando se reputa conveniente*, son contradictorias entre sí aplicadas á una misma idea, y deben estar unidas cada cual á un precepto distinto. Entendida de este modo la precedente disposicion, no tan solo no es contradictoria, sino que es sumamente racional y sensata, puesto que las sentencias definitivas deben fundarse siempre en lo civil, como se practica ya en lo criminal, y respecto á las interlocutorias el juez, apreciando su mayor ó menor gravedad é importancia, es el que debe decidir si es ó no necesario fundarlas.

Aquí concluyen las disposiciones comunes á la primera y segunda instancia, refiriéndose las inmediatas á los recursos de nulidad. De ellas nos ocuparemos en nuestro próximo artículo.

J. M. DE ANTEQUERA.

## ARREGLO DE TRIBUNALES.

### Exámen del proyecto de la comision de Códigos.

#### ARTÍCULO TERCERO (1).

Habiendo espuesto en el anterior artículo las observaciones que hemos creido convenientes sobre los principios y doctrinas generales en que, segun la *exposicion de motivos* del proyecto, se fundan las disposiciones contenidas en su cap. II, que trata de LA GERARQUÍA JUDICIAL, y es sin duda uno de los mas interesantes, debemos ahora completar nuestro estudio, examinando, aunque sea rápidamente, los principales artículos que abraza dicho capítulo en las *siete secciones* en que está dividido.

Ya hemos dicho anteriormente que el primero de los cuatro títulos del proyecto trata de *la planta de los juzgados y Tribunales*, y, por consiguiente, aun cuando el segundo capítulo de este título se ocupa de las cinco escalas de la gerarquía judicial, es solo bajo el aspecto orgánico y estadístico, y no en el sentido jurisdiccional, lo que ha reservado la comision para el título III, consagrado á esplicar la *competencia y facultades de los Tribunales y jueces*. La comision ha seguido en sus trabajos el método de trazar primero las bases de la gerarquía judicial, y fijar las condiciones estadísticas y materiales de la existencia de los Tribunales, ocupándose en seguida de su régimen y organizacion interior, determinando despues las facultades y atribuciones propias de la jurisdicción que cada autoridad ejerce, y completando el cuadro de su sistema con las reglas que marca respecto de la naturaleza y ejercicio del ministerio público, tan íntimamente ligado con la administracion de justicia, y tan eficaz y

(1) Véase el número anterior.

poderoso auxiliar de sus operaciones. Este método da mayor estension y amplitud, y aun tal vez alguna complicacion al proyecto de la comision, puesto que, segun él, hay necesidad de tratar de unos mismos objetos en distintos puntos; mas por otra parte debemos reconocer que es mas lógico de lo que seria el método opuesto, y por esta razon lo consideramos aceptable.

Siguiendo, pues, en nuestras observaciones los pasos de la comision, veamos de qué manera plantea el *proyecto* los Tribunales y juzgados, sin entrar por ahora en el exámen de su organizacion y atribuciones, que espondremos al tratar de los títulos II y III del mismo.

Suponiendo la comision la existencia de los alcaldes y de sus tenientes, y la de los corregidores en algunos puntos, se limita, como es natural, á indicar que ejercerán aquellos en su cuartel respectivo la jurisdiccion que por la ley se les confiera, y que estos últimos podrán tambien ejercerla en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

La institucion fundamental de estas autoridades populares queda subsistente, segun el *proyecto*, y continuarán por lo tanto los alcaldes cual hasta aquí, ocupando el primer grado de la gerarquía judicial, ora como autoridades con funciones propias, ora como agentes y auxiliares de los jueces y Tribunales de un órden mas elevado.

Tambien propone la comision la subsistencia de los jueces de partido, que hoy se llaman de primera instancia; conservando las denominaciones de *término*, que serán los de las capitales de provincia; de *ascenso*, en los que se comprenderán los de las ciudades y poblaciones que escedan de 4,000 almas, y de *entrada*, que serán los de los demas pueblos del reino.

Para fijar la demarcacion de los juzgados, ó para variarla en casos especiales, propone la comision que habrán de ponerse de acuerdo los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion; lo cual nos parece muy acertado, y así lo hemos aconsejado diferentes veces en este periódico, demostrando la necesidad de formar una nueva division judicial, que esté mas conforme que la que hoy rige, con las condiciones de una buena estadística jurídico-administrativa, segun la cual no ocurra jamás la anomalía de que los partidos judiciales comprendan pueblos de distintas provincias y tengan un centro ó capitalidad en lo judicial, otro en lo gubernativo, y otro acaso en lo eclesiástico y militar. Esto es lo que pide un buen sistema de administracion en que se observan el órden y la regularidad, y en que rigen los principios de una centralizacion sabia y prudente. Ninguna ocasion seria mas oportuna que la en que se estableciese el nuevo arreglo de Tribunales, para plantear en todo el reino el sistema que recomendamos, y en el cual deberia tambien entrar la supresion de algunos juzgados, la variacion de la capitalidad de otros, y la nueva circunscripcion de algunos de los que hoy existen, en los que tienen los jueces en oca-

siones que andar 15 y 20 leguas para recorrer todo su distrito jurisdiccional, mientras que en otros juzgados apenas escede su territorio del casco de la poblacion en donde la autoridad reside.

La seccion 4.<sup>a</sup> del capítulo segundo se ocupa del establecimiento de los *tribunales de distrito*, cuya institucion es acaso la novedad de mas importancia que introduce el *proyecto* de arreglo. La residencia de estos Tribunales será en la capital de cada provincia, constando de dos Salas de á tres magistrados, los de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia, y de una Sala de á tres los de las demas provincias. El Tribunal de distrito de Madrid tendrá tres Salas de á tres ministros cada una. Cada Sala tendrá un *juez de instruccion*, que será ademas suplente de los magistrados. Para las provincias Vascongadas se propone un solo Tribunal, que residirá en Vitoria.

La organizacion de estos Tribunales nos parece escasa en su personal por lo respectivo á los de una sola Sala, si se tiene en cuenta que estas nuevas autoridades han de conocer en primera instancia de todos los negocios civiles cuyo valor esceda de 250 duros, y en segunda de los que fallen los jueces de partido en virtud de la jurisdiccion que se les confiere: y en materia criminal, de todos los delitos graves en primera instancia, y de los menos graves en apelacion: y ademas de las cuestiones de competencia entre los jueces y alcaldes de su territorios, y en algunas provincias hasta de los negocios de comercio y de otros asuntos especiales, segun veremos en los artículos 307, 308 y 309. Grande auxilio recibirán sin duda estos Tribunales en lo criminal con los *jueces de instruccion*, á quienes el art. 306 encomienda la formacion de las sumarias sobre todo delito grave que se cometa en la capital del distrito; pero si se considera la amplitud de facultades que se concede á dichos Tribunales y la considerable estension que ha de abrazar el territorio de cada provincia, en algunas de las cuales hay hoy 12 ó 15 partidos judiciales, no se comprende cómo puedan despacharse con acierto y prontitud tan numerosos y difíciles negocios en los Tribunales de distrito que no tengan mas que una Sala. Aun cuando la estadística judicial de nuestro pais es bastante imperfecta, basta pasar la vista por los estados de causas y pleitos que hemos publicado varias veces en este periódico, para conocer la dificultad gravísima, por no decir la imposibilidad absoluta, de que los Tribunales de distrito de una sola Sala puedan desempeñar regularmente la multitud de atribuciones que el *proyecto* les confiere. Es, en verdad, bien anómalo y sensible que cuando casi todas las demas oficinas y dependencias del Estado tienen un personal numeroso, que produce al Erario público un gravámen considerable sin utilidad del servicio, solo se apliquen las economías al ramo de la administracion de justicia, reduciendo el número de sus funcionarios, y se-

ñalándoles unas dotaciones escasas, que ni guardan relación con sus penosos trabajos ni con la dignidad del ministerio que ejercen. La justicia es cabalmente el ramo de la administración pública donde debieran hacerse menos economías, porque sus servicios son los más interesantes y precisos, y toda medida que tienda á dificultarlos, en vez de ser favorable para los contribuyentes, es perjudicial á sus personas y á sus intereses y peligrosa para el Estado. Si la sección de procedimientos, en su *esposicion de motivos*, combate con muy sólidas razones las dificultades que una mal entendida economía pudiera oponer al establecimiento de los Tribunales de distrito, organizados de la manera que en su proyecto propone, nosotros, que, supuesta la existencia de dichos Tribunales, creemos que deberían aumentarse las Salas de la mayor parte de las provincias en que se fija una sola, ¿qué deberemos decir en apoyo de nuestro pensamiento para combatir esa idea de la economía, tan desnaturalizada frecuentemente por los gobiernos y por los partidos, tan inoportunamente aplicada muchas veces á ciertos servicios que son la vida de la sociedad, y que es de algún tiempo á esta parte la rémora de tantas reformas útiles como estamos pidiendo sin cesar para la administración de justicia, el fantasma engañoso que ahoga uno y otro día nuestros constantes clamores en favor de las mejoras útiles y benéficas que proponemos, y la sombra funesta que anubla y oscurece el horizonte de nuestras más legítimas esperanzas? Ya lo hemos dicho otras veces, y lo repetiremos siempre que se ofrezcan estas cuestiones: la economía de los gastos públicos es justa y conveniente si se aplica por los gobiernos con imparcialidad y buen criterio; pero es ruinosa para los pueblos cuando se sacrifican objetos interesantes, conservando gastos inútiles y superfluos ó de pura ostentación y lujo. Quien tiene ideas exactas de administración y de gobierno, sabe que la economía en las naciones no consiste en gastar poco, sino en gastar lo que prudentemente se necesita para cubrir las diversas atenciones del Estado, clasificando y graduando los servicios públicos según el orden de su necesidad ó importancia. Varias veces hemos dicho que la justicia es el pan de que la sociedad se alimenta, y este pan es lo último que debería economizarse. Penétrese de la fuerza de estas verdades el gobierno de S. M., á quien suponemos rectitud de miras en este punto, y no tema que los pueblos censuren su conducta si, al establecer los Tribunales de distrito en las capitales de provincia, aumenta las Salas de algunos de ellos; pues los contribuyentes aceptarán sin dificultad el pequeño sacrificio que aquel aumento les cueste, y que ha de facilitarles los preciosos é inestimables beneficios que produce á toda clase de personas la administración de justicia, desempeñada con acierto y prontitud; y si no se quiere gravar el presupuesto con estos gastos y los que produzca el aumento de las dotaciones de los jueces y promotores, de que hablaremos en su lugar

oportuno, sáquese la cantidad necesaria, de los ahorros que pueden y deberian hacerse en varios otros ramos de la administración pública.

Al aumento de una Sala, en la mayor parte de las provincias á cuyos Tribunales de distrito se señala una no más, debería añadirse el establecimiento de dichos Tribunales, ó al menos de una de sus Salas, en ciertas poblaciones de grande importancia por su vecindario y riqueza, y para cuyos habitantes seria una verdadera calamidad el obligarles á acudir á implorar justicia en sus negocios á las capitales de provincia. Recordamos aquí, por considerarla oportuna, esta idea, que ya indicamos en el artículo anterior, y que hemos explicado con alguna más extensión en otros números de este periódico (1).

Para concluir este punto añadiremos que no nos parece acertado que para las tres provincias Vascongadas se establezca un solo Tribunal de distrito, residente en Vitoria, según lo propone el art. 12 de proyecto. Cierto es que el territorio de aquellas provincias es más reducido que el de la generalidad de las del reino; pero aun así no seria posible que dichas provincias estuvieran bien servidas en el ramo de la administración de justicia con un solo Tribunal de distrito. Deberia, á nuestro parecer, establecerse un Tribunal en cada una de aquellas capitales, reduciéndolo á una sola Sala, si así se creia suficiente para atender á los negocios de cada provincia; pero de modo alguno puede admitirse el pensamiento de que el Tribunal de Vitoria sirva para las tres provincias Vascongadas.

La division territorial que establece el proyecto respecto de las *reales Audiencias* en los artículos desde el 17 al 35, introduce algunas novedades, así en la designación de provincias á distintas Audiencias de las que hoy tienen, como en el número y distribución de las Salas de algunas de ellas, especialmente la de Madrid, que tendrá cuatro Salas, y las de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona, que tendrán una sola Sala. Creemos acertado el aumento de una Sala en la real Audiencia de Madrid; pero no hallamos conveniente el que las Audiencias de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona, por más que sea algún tanto reducido su territorio, se limiten á una Sala que conozca en apelación de los varios negocios civiles, criminales y de competencias que se esplican en los artículos desde el 310 al 312 del proyecto de arreglo. El número de ministros de cada Sala será de cinco, excepto en las cuatro Audiencias arriba citadas, las que, según el artículo 35, tendrán un personal de seis magistrados, lo cual advertimos que podrá ocasionar discordias difíciles de resolver, cuando tres magistrados se decidan por una opinion y los otros tres por otra distinta. En estos casos no sabemos cómo habrá de dirimirse la discordia, no habiendo otra Sala en el Tribunal, de la

(1) Véase el núm. 253, pág. 716.

cual pudiera tomarse un magistrado, como hoy se acostumbra, y se prescribe en el proyecto para las demás Audiencias. Ignoramos cómo podrá solventarse esta dificultad, á no ser que se conceda al presidente de la real Audiencia voto doble ó decisivo para casos de empate, lo cual no es razonable ni justo en nuestro sentir; pues envuelve una ficción impropia de los Tribunales de justicia, cual lo es la de suponer que valga por dos magistrados el que es igual á sus demás compañeros en lo judicial y científico, sin otra ventaja que la preeminencia de honor que sobre aquellos tiene por su calidad de presidente.

Ya indicamos en el anterior artículo cuán acertada nos parece la organización que se da en el proyecto al Tribunal Supremo, dividiéndolo en las dos secciones, de *casación* y de *justicia*, las que serán absolutamente independientes entre sí, sin poder reunirse sino en actos de mera solemnidad y ajenos de toda jurisdicción, y bajo la presidencia del ministro de Gracia y Justicia. Reservando para su lugar oportuno examinar las atribuciones y jurisdicción que se fijan en el proyecto á cada una de estas dos secciones, nos basta por ahora indicar la organización que se da á este elevado cuerpo, que ocupa el lugar más eminente de la administración de justicia.

La 7.<sup>a</sup> sección de este segundo capítulo que vamos examinando contiene varias disposiciones orgánicas comunes á las secciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, dividiendo las Salas de los Tribunales en ordinarias y extraordinarias, y debiendo formar aquellas tres ministros en los Tribunales de distrito, cinco en las reales Audiencias y siete en el Tribunal Supremo de Justicia. También se ocupa esta sección de los ministros ponentes, que serán elegidos por sus compañeros, no para un solo negocio, sino para todos los que ocurran durante el año, pudiendo el electo ser reelegido cuantas veces lo estime la Sala, siempre que haya trascurrido un año de hueco. Sobre este punto, del mayor interés, ya espusimos en el artículo anterior las observaciones que creímos necesarias, y que están en oposición con los principios y doctrinas que dominan en el proyecto de arreglo.

Las Salas de gobierno, compuestas de los presidentes del Tribunal, los de la Sala ó Salas de que conste y el fiscal del rey, quedan organizadas en el proyecto de reforma por el estilo de como existen en la actualidad, y nada tenemos que observar por ahora sobre el particular, del que tendremos ocasión de hablar después al tratar del régimen interior y de las facultades de los Tribunales.

Los capítulos III, IV, V, VI y VII del proyecto se ocupan del traje de los jueces y magistrados, de su tratamiento, antigüedad y precedencia, de su asistencia á los actos públicos y de las vacaciones de los Tribunales. El exigir que los jueces y magistrados vistan siempre la toga en los actos públicos y de ceremonia, lo encontramos muy propio de la gravedad de las funciones

judiciales, así como nos parece lógico y adecuado el que se suprima todo tratamiento á los Tribunales en corporación, dejando, sin embargo, el que les corresponda á los ministros que los componen.

La antigüedad de los jueces y magistrados deberá partir, según el art. 54, de la fecha del primer nombramiento en su respectiva categoría, de donde se infiere que en lo sucesivo no se concederá, como hasta aquí, á los funcionarios de este ramo consideración de una categoría superior á la en que sirven real y efectivamente.

La idea de apartar á los jueces y Tribunales de todo acto que no sea el ejercicio de las augustas funciones de la justicia, ha dictado sin duda la prohibición que contiene el art. 55 del *proyecto*, para que no asistan aquellos á ningún acto ceremonia ó fiesta pública que sea ajena de su ministerio, salvo en los casos extraordinarios de felicitar al monarca por su advenimiento al trono, ó cuando así se ordene por un decreto especial.

Los artículos 56, 57 y 58 tratan de las vacaciones de los Tribunales y de las licencias de sus individuos. Los domingos y días de fiesta entera, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa serán de vacación para los jueces y Tribunales, y estos últimos vacarán además desde el 15 de julio hasta el 20 de agosto, quedando sin embargo en ellos una Sala extraordinaria para el despacho de los negocios urgentes, alternando en este servicio todos los magistrados sin excepción. El proyecto no distingue de negocios civiles ni criminales, y creemos que hubiera sido conveniente hacer alguna clasificación en este punto: pues es evidente que para el despacho de las causas, aunque no sean estas de mucha gravedad, debe haber mayor preferencia que para el de los pleitos civiles, cuya importancia, por grande que sea, no afecta á la sociedad, sino solamente á las partes interesadas en ellos. Respecto de las vacaciones de los jueces de partido, bien conocemos, según ya hemos dicho en uno de nuestros anteriores números (1), las dificultades que ofrece el concedérselas como á los Tribunales colegiados; pero creemos que deberían tenerse presentes las observaciones que sobre este particular hicimos en el citado número, por si el gobierno de S. M. encuentra algún medio que concilie prudentemente los intereses de la administración de justicia con los de los funcionarios que prestan en ella tan penosos servicios. Las facultades que se confieren en el nuevo arreglo á los jueces de partido, tal vez permitan esta conciliación, pues los negocios civiles y criminales, en que habrán de entender en lo sucesivo, no tienen ese carácter grave que es el motivo que hoy dificulta principalmente el conceder á los jueces de primera instancia el beneficio de las vacaciones.

La disposición del art. 57, que previene la forma-

(1) Véase el núm. 276, pág. 275.

cion de una Sala extraordinaria para el tiempo de vacaciones, no sabemos cómo podrá cumplirse en los Tribunales de distrito de la mayor parte de las provincias á que se refiere el art. 15, y que se compondrán de una sola Sala con dos magistrados y un presidente. En dichos Tribunales, ó no puede haber vacaciones ó no puede haber Sala, si esta ha de constar de tres ministros, que es el minimum que se concede á un Tribunal colegiado para formar sentencia. No alcanzamos en verdad á esplicarnos esta contradiccion tan reparable en un documento de tanta importancia, ni encontramos solucion á esta dificultad en los demas artículos del proyecto.

Solo por causas graves y justificadas, y previo informe del fiscal de S. M., se concederán licencias individuales durante el año, segun el art. 58. Esta disposicion la encontramos muy justa; pero nos parece poco equitativo el que se descuente *siempre* la mitad del sueldo del licenciado, sin distinguir prudentemente los casos de enfermedad de los de ocupaciones, atenciones de familia y otros negocios particulares. En el segundo caso podrá ser razonable el descuento, pero no en el primero; pues siendo como es involuntario el motivo de la ausencia, seria en cierto modo añadir afliccion al afligido el privar de su sueldo al magistrado enfermo, que tal vez ha quebrantado su salud en los penosos trabajos de su ministerio.

Los capítulos VIII, IX, X, XI y XII tratan de la inamovilidad y responsabilidad judicial, de las dotaciones de los jueces y magistrados, y de su traslacion y jubilaciones. Reservamos para el siguiente artículo el examen de estos interesantes puntos.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

## CRONICA.

**Obras del Sr. Donoso Cortés.** En su lugar verán nuestros lectores el anuncio del primer tomo de las obras del Sr. Donoso Cortés, que acaba de publicarse, conforme á lo que habia ofrecido su editor el Sr. Tejado, en el prospecto que repartimos en febrero anterior. El presente tomo, impreso en buen papel, con hermosos tipos, y en un elegante cuarto francés, contiene todos los escritos del Sr. Donoso hasta el año de 1837, que pertenecen á la primera época de su vida literaria, despues de la cual el autor, tomando un vuelo mas alto, y dirigiendo su entendimiento hácia la contemplacion de las verdades sublimes de nuestra religion, dió á todas sus obras el colorido que naturalmente debia prestarles esta favorable disposicion de su espíritu.

Sin detenernos ahora en el examen de unos escritos cuya lectura requiere algun espacio de que no hemos podido disponer hasta hoy, y á reserva de hacerlo así en uno de los números inmediatos, llamamos la atencion de nuestros lectores hácia la estensa reseña

biográfica escrita por el Sr. D. Gavino Tejado, que precede á las obras, y ocupa una considerable parte de este tomo, escrito que honra sobremanera el nombre de su autor, y merece figurar, por la elevacion de sus ideas y las exactas apreciaciones que contiene, al frente de las obras del ilustre marques de Valdegamas.

—**Estadística criminal de Hacienda.** La direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda produce en la *Gaceta* de anteayer un extracto general de las causas del fuero de Hacienda incoadas, fenecidas y pendientes en los juzgados pertenecientes á la misma durante al semestre que comprende desde 1.º de julio al 31 de diciembre del año pasado de 1853.

La clasificacion de los delitos por que se ha procedido es como sigue: heridas y homicidio, 15; indultos, resistencia, desobediencia y desacatos, 99; sediccion, 1; incendio, 5; fuga de presos, 2; robos, hurtos y daños, 74; ocultacion é infidelidad en la custodia de documentos, 8; escesos y abusos, 178; falsedad, 129; exacciones ilegales, 100; malversacion, 38; estafas, 39; allanamiento de morada, 7; defraudacion, 541; contrabando, 3,302.

Los reos son 7,889; de ellos, 1,733 solteros, 4,367 casados, 482 viudos, y 143 reincidentes.

El total de causas asciende á 4,538, entre las cuales han resultado sin reo 1,212; con él, 3,326; de mayor cuantía, 2,105; de menor cuantía, 2,364; incoadas, 2,149; fenecidas, 2,037; pendientes, 2,501; en apelacion, 84, y en consulta, 89.

## ANUNCIO.

**Obras de D. Juan Donoso Cortés,** marques de Valdegamas, ordenadas y precedidas de una noticia biográfica por D. Gavino Tejado.

Se ha publicado el tomo primero de esta interesante obra, que contiene todos los escritos del autor hasta el año de 1837, precedidos de un prólogo y de una estensa noticia biográfica escrita por el Sr. Tejado.

Continúa abierta la suscripcion en *Madrid*, en las librerías de Aguado, calle de Pontejos; Cuesta, calle Mayor; Monier, Carrera de San Gerónimo; Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, y en la administracion de estas obras, calle de San Bartolomé, núm. 14.

El precio de suscripcion es el de 25 rs. cada tomo en *Madrid*, y 30 en provincias, 38 en el extranjero y 50 en Ultramar, franco el porte; cada tomo suelto se espenderá 8 rs. mas sobre los precios de suscripcion.

Los suscritores recibirán durante la publicacion de estas obras un retrato del autor, esmeradamente litografiado y del tamaño de la edicion.

**Ventajas para los suscritores de EL FARO NACIONAL.** Los suscritores á nuestro periódico en provincias recibirán los tomos de las obras del Sr. Donoso Cortés á 25 rs. tomo, en vez de los 30 que se fijan en el prospecto, recomendándoles que designen, si les es posible, persona que los recoja en *Madrid*, para evitar extravíos y detenciones en su remesa por el correo. Los pedidos pueden dirigirse al editor en carta franca.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.  
MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull,  
Valverde, 6, bajo.